

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **41/19-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO.**

### SUMARIO

Refiere la quejosa que el día 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, fue interceptada por elementos de policía municipal, quienes comenzaron a cuestionarle la razón por la cual se encontraba en ese municipio de San José Iturbide, por lo que se identificó y explicó el motivo de su estancia en ese lugar, enseguida fue detenida sin justificación y trasladada a separos municipales, donde revisaron su aparato telefónico, además una elemento mujer le pidió desvestirse quedando en ropa interior, para posteriormente dejarla en libertad.

### CASO CONCRETO

Refiere la quejosa que el día 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, fue interceptada por elementos de policía municipal, quienes comenzaron a cuestionarle la razón por la cual se encontraba en ese municipio de San José Iturbide, por lo que se identificó y explicó el motivo de su estancia en ese lugar, enseguida fue detenida sin justificación y trasladada a separos municipales, donde revisaron su aparato telefónico, además una elemento mujer le pidió desvestirse quedando en ropa interior, para posteriormente dejarla en libertad.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son:

#### I.- Violación del derecho a la libertad personal:

Se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de su capacidad de determinar su ubicación o destino físico, sin mandato legal emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al marco legal legítimo dentro del territorio de un Estado.

En sentido laxo, la libertad se traduce en la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido. Así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, por lo que se protege la libertad física y cubre comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho ligado a la seguridad personal. Ante este razonamiento, debemos entender la seguridad como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, esto es, que la libertad siempre es la regla y la privación o restricción deberá ser siempre la excepción.

Cualquier detención, sea por la supuesta comisión de un delito o cualquier motivo, debe ser realizada con estricto apego a las garantías que aseguren la protección de la libertad<sup>1</sup>. Consecuentemente, es importante distinguir el aspecto material y formal en las detenciones arbitrarias, pues bajo la óptica sustantiva, la prerrogativa resulta en la imposibilidad de los elementos policiales de privar de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley; mientras que, en la inteligencia formal en las detenciones arbitrarias, pues bajo la óptica sustantiva, la prerrogativa resulta en la imposibilidad de los elementos policiales de privar de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley; mientras que, en la inteligencia formal, la privación de la libertad debe ceñirse a procedimientos objetivamente definidos por la ley.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, la inconformidad de la parte lesa se hizo consistir en que el día 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 11:40 once horas con cuarenta minutos, recién había salido de comprar un tinte en una tienda de productos de belleza ubicada en calle XXXXX del municipio de San José Iturbide, fue interceptada por 3 tres elementos de policía municipal del género masculino, la cuestionaron de dónde era, contestó que de San Miguel de Allende, le preguntaron el motivo de su presencia en el municipio y qué llevaba en sus bolsas, mostró el contenido de una, al intentar mostrar la segunda, hablaron entre los elementos diciendo que era la persona de las características porque llevaba dos mochilas, llegó una mujer policía quien realizó los mismos cuestionamientos que sus compañeros, revisó el contenido de sus bolsas, indagó sobre el origen del dinero que traía consigo, posteriormente la trasladó a las instalaciones de separos municipales donde un comandante le realizó preguntas similares a las que ya había contestado, volvió a mostrar sus objetos colocándolos en un mostrador, permaneció en ese lugar aproximadamente dos horas.

En relación a la inconformidad planteada el Secretario de Seguridad Pública del municipio de San José Iturbide, al rendir el informe que le fuera solicitado, comunicó que el día 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, no tuvo verificativo alguna remisión a separos preventivos bajo el nombre de la inconforme, por lo que no existe

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170 párr.53

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 16 párr.47

boleta de detención, ni calificación de la quejosa. Adicionalmente y a solicitud de este Organismo refirió que no se encontraban funcionando las cámaras de vigilancia dentro y fuera de las instalaciones de separos municipales.

Se recabó entrevista a Juan Morales Morales, quien externó que el día de los hechos se encontraba asignado a la vigilancia de las celdas preventivas, y no se percató del ingreso de la quejosa al área de barandilla; por su parte Juan José Jiménez López precisó que se encontraba asignado al pórtico que da acceso a las instalaciones de seguridad pública donde está barandilla, escuchó por radio que reportaron un robo, minutos después que se había localizado a una mujer con las características de la persona reportada y posteriormente observó que ingresó la oficial Emma Velázquez García con una señora, aproximadamente una hora después volvieron a salir.

También se recabaron las declaraciones de los elementos de policía Juan Higinio Hernández Limón, José Humberto Ledezma Sánchez, Emma Velázquez García, quienes de manera coincidente refirieron que la quejosa fue interceptada en atención a un reporte realizado, al efecto los dos primeros mencionaron que en la zona de bancos una mujer de avanzada edad, fue despojada de dinero, entre veinte y veinticinco mil pesos que acababa de sacar el banco, mencionó a dos mujeres una de ellas vestía un chaleco de color verde con otro color, y portaba unas bolsas, al realizar recorrido detectó dos mujeres, una de ellas coincidía con las características de vestimenta que señaló la afectada, la quejosa entró a una tienda donde venden productos de belleza, al salir se le cuestionó sobre su presencia en San José Iturbide, pues dijo ser de San Miguel de Allende, se le informó sobre el reporte, dijo que ella no había hecho nada ilegal, por su parte Emma Velázquez García revisó el contenido de las bolsas que traía y posteriormente la llevó a barandilla para verificar el reporte.

Juan Manuel Salazar Rangel, aceptó haber escuchado el reporte de referencia y negó haberse acercado a la quejosa, argumentando que ya estaba hablando con ella Juan Higinio Hernández Limón cuando él arribó al lugar, sin embargo Juan Higinio Hernández Limón y José Humberto Ledezma Sánchez, fueron contestes al declarar que Juan Manuel si tuvo dialogo con la doliente.

Fernando Ernesto Zapata Aguirre, expuso que al escuchar el reporte aludido a través de radio y enterado de haber localizado a la persona que coincidía con las características de la señalada como responsable del robo, ordenó que se trasladara a barandilla para realizarle una revisión minuciosa y después de aproximadamente 40 cuarenta minutos, al no encontrar evidencia de su participación, ni haber localizado a la supuesta víctima del delito, se le permitió retirarse e incluso la oficial Emma Velázquez la llevó a donde la quejosa le indicó.

A más de lo anterior el policía Hilario Hernández Chávez, indicó que el día de los hechos materia de queja, dijo que se encontraba en funciones de encargado de barandilla, escuchó por radio al policía Juan Higinio Hernández Limón, dijo que estaba en la calle Morelos e iba a revisar a una mujer, sin decir el motivo, el comandante Fernando Ernesto Zapata Aguirre refirió que la trasladara a barandilla para su revisión, poco después se percató que llegó Fernando Ernesto Zapata y simultáneamente Emma Velázquez García con la quejosa, a quien Fernando Ernesto Zapata Aguirre le ordenó vaciar sus pertenencias sobre el mostrador de barandilla y así lo hizo sin presentar nada ilegal.

Ahora bien, del análisis del cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, se tiene que los elementos de la Dirección de Seguridad de San José Iturbide, Guanajuato, soslayaron el Derecho de la quejosa a la Libertad Personal, pues corroboran sustancialmente la inconformidad planteada, y al privarla de su libertad, propiciaron otra vulneración al mantuviera en las instalaciones de barandilla municipal sin razón justificada.

Así, una persona privada de la libertad sin mandato legal emitido por autoridad competente se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violenten otros derechos, como en la especie aconteció. Al cumplir con la debida protección de la libertad, atendiendo a los procedimientos formales que garanticen el respeto a ese derecho, se puede salvaguardar la integridad física y psíquica de los individuos, así como la seguridad personal.

En tal virtud se colige que la intervención de la autoridad, deviene en una actuación ilegal, son suficientes para arribar a la conclusión que se conculcó el **Derecho a la Libertad Personal** de XXXXX, motivo por el cual este Organismo emite pronunciamiento de reproche.

## **II.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:**

El análisis del derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado con el principio de legalidad que otorga certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que en su perjuicio pudiera generar el poder público sin mandamiento de autoridad competente fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

Así, el sistema jurídico exige a través de los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantice el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal de cualquier procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

El artículo 14 en su primer párrafo establece: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

De igual manera el artículo 16 primer párrafo reza: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

La inconformidad de XXXXX, se hizo consistir en que la policía Emma Velázquez García, la revisó ordenando despojarse de sus prendas de vestir dejándola solo en ropa interior, además de que sin orden de autoridad competente reviso el contenido de su aparato celular.

Al rendir informe el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de San José Iturbide, omitió referirse a los hechos atribuidos a personal a su cargo, negando que la quejosa haya estado en barandilla argumentando que no se tiene registro alguno, empero en el punto que antecede quedó demostrado lo contrario.

Asimismo se cuenta con las declaraciones de Fernando Ernesto Zapata Aguirre, refirió que dio indicaciones a Juan Higinio Hernández Limón que trasladara a la quejosa a barandilla para realizarle una revisión minuciosa, por ese motivo la policía Emma Velázquez García la trasladó a barandilla donde le dijo era necesario practicar una revisión para lo cual solicitó colocara los objetos que traía en sus bolsas, en la barra de barandilla, le pareció muy extraño que la quejosa llevara dinero en rollitos, como medida de seguridad determinó realizarle una revisión más a fondo para lo cual le pidió a Emma Velázquez García que la llevara a cabo en el baño, pero en ningún momento le pidió revisara su celular, posterior informó que no le había encontrado nada ilegal entre sus ropas, sin explicarle cómo fue la revisión.

Por su parte, Emma Velázquez García aceptó haber realizado la revisión de la quejosa, al reseñar que le indicó a la quejosa requería inspeccionar entre sus ropas para verificar si traía algún objeto que la relacionara con el reporte, ella aceptó que le realizara la inspección y la condujo al baño de mujeres que se encuentra en barandilla, ahí con la puerta cerrada le pidió se quitara el chaleco el cual revisó, no encontró nada, luego le pidió sacudiera su ropa, ella movió la ropa que traía en la parte superior sin que se la quitara, luego le solicitó moviera su ropa de la parte interior que era un mallón, lo estiro a la altura de la cintura sin quitárselo, le indicó mostrara sus zapatos, se los quitó sin observar nada en su interior.

Asimismo negó haber revisado su celular, empero Hilario Hernández Chávez corrobora la versión de la inconforme al haber referido que dejó su celular seguía en el mostrador de barandilla y cuando volvieron del baño, Emma Velázquez García, le ordenó a la parte quejosa quitara la clave para acceder a su teléfono, a lo que esta le contestó que no tenía clave, Emma lo tomó y lo empezó a revisar e incluso le preguntó por qué no tenía Facebook ni WhatsApp, y contestó que sólo lo usaba para llamadas.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto con lo cual se soslayó el derecho de la parte lesa.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, licenciado Genaro Martín Zúñiga Soto**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de policía municipal **Juan Higinio Hernández Limón, José Humberto Ledezma Sánchez, Juan Manuel Salazar Rangel, Fernando Ernesto Zapata Aguirre, Emma Velázquez García**, respecto de las violaciones al **Derecho a la Libertad Personal**, de la que se quejó XXXXX.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, licenciado Genaro Martín Zúñiga Soto**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de policía municipal **Fernando Ernesto Zapata Aguirre y Emma Velázquez García**, respecto de las violaciones al **Derecho a la Seguridad Jurídica** de la cual se doliera, XXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA\* L. LAEO\* L. MEOC\*